



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-1/2022

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a tres de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-1/2022 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹ en contra del dictamen consolidado INE/CG03/2022 y la resolución INE/CG04/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral², que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de senaduría por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, correspondiente al proceso electoral federal extraordinario 2021; y

RESULTANDO

¹ En adelante, PRI.

² En lo sucesivo, INE.

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende el siguiente hecho:

a) Resolución impugnada. El doce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG04/2022 por la que se sancionó, entre otros partidos políticos, al ahora recurrente, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas nacionales, de las candidaturas al cargo de senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit, correspondiente al proceso electoral federal extraordinario 2021.

II. Recurso de apelación. El quince de enero siguiente, el actor interpuso demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución mencionada.

a) Remisión a Sala Regional, registro y turno. El veintiuno de enero del presente año se recibieron las constancias de mérito remitidas por la autoridad responsable. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-1/2022 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

b) Sustanciación. Mediante proveído de veinticuatro de enero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo. Posteriormente, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación³.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político, a fin de impugnar la resolución que determinó imponerle diversas multas; acto que tiene que ver con la fiscalización de ingresos y gastos de campaña a un cargo de senaduría por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit.

³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), 189, fracción II y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien suscribe la demanda; se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes; y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, se tiene por cumplido, ya que la determinación impugnada fue emitida el doce de enero de dos mil veintiuno, mientras que la demanda fue presentada ante la responsable el quince del mismo mes y año, lo cual evidencia el cumplimiento de los cuatro días que establece como plazo el artículo 8 del ordenamiento legal antes citado.

c) Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación por tratarse de un partido político nacional; en cuanto a la personería de quien lo representa, ésta se tiene por satisfecha, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció a José Eduardo Calzada Rovirosa como representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, ello al

señalar como actos combatidos el dictamen consolidado INE/CG03/2022 y la resolución INE/CG04/2022 aprobadas por el Consejo General del INE en la que le fueron impuestas al partido actor diversas sanciones.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.",⁴ se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Sanción impugnada

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 409 y 410.

| No. de conclusión | Conducta infractora | Sanción impuesta |
|-------------------|--|---|
| 2_C2_FD | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de producción de mensajes para radio y televisión por \$21,750.00 | Una multa equivalente a 242 (doscientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$21,688.04 (veintiún mil seiscientos ochenta y ocho pesos 04/100 M.N.). |

Al respecto, es dable señalar que la autoridad responsable mencionó desde la resolución impugnada, que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado como sanción y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

Así, si bien la sanción que de conformidad al fallo controvertido se impuso al PRI, equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, \$21,750.00 (veintiún mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$21,750.00 (veintiún mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

No obstante, la cantidad que finalmente quedó aprobada según se advierte del punto resolutivo SEGUNDO inciso b)

del acuerdo recurrido, fue una multa equivalente a 242 (doscientas cuarenta y dos) UMAS vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$21,688.04 (veintiún mil seiscientos ochenta y ocho pesos 04/100 M.N.).

b) Motivos de inconformidad

El partido recurrente expone los siguientes agravios a efecto de combatir la sanción antes precisada.

El PRI señala que la resolución impugnada es violatoria del principio de debida fundamentación y motivación puesto que la responsable efectuó una interpretación parcial, incompleta y subjetiva del acto jurídico.

Lo anterior, al determinar la autoridad electoral en la conclusión 2-C2-FD, que los spots “PRI GRACIAS 2021” y “LA FAMILIA ANTES QUE TODO” resultaban gasto no reportado.

Sin embargo, sostiene, dichos spots no pueden considerarse como gasto no reportado, toda vez que éste jamás se realizó, lo cual se manifestó en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

En cuanto al señalamiento de que el PRI no aportó evidencia del personal que llevó a cabo los trabajos de grabación y edición, ni adjuntó evidencia de las grabaciones originales a partir de las cuales se generaron las versiones pautadas, argumenta que en la observación original de la autoridad, no se consideró el supuesto de que

los sujetos obligados realicen su propia propaganda, en este caso, spots.

Sin embargo, explica, por transparencia y buena fe, el partido reconoció que se trataba de un video elaborado por el partido con insumos propios (cámaras de video y fotografía), según se señaló en la respuesta correspondiente, citándose al efecto el artículo 214 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, insiste, si desde la observación original la autoridad hubiera solicitado los elementos que refiere en su análisis, el PRI hubiera exhibido la información.

En cambio, menciona, el INE fue vago e impreciso, pues si tenía dudas respecto de la elaboración de los spots, pudo solicitar al partido los elementos adicionales, como el personal que participó en la producción, en lugar de determinar arbitraria y discrecionalmente que se trataba de un gasto no reportado y sancionar.

Al respecto, manifiesta que es claro que en el PRI laboran profesionales técnicos en la parte audiovisual que pudieron realizar dichos spots con los recursos propios.

Finalmente, el accionante presenta ante esta autoridad jurisdiccional información con la que, aclara, no desea que se considere como novedosa, sino que pretende demostrar que el instituto político sí contaba con las pruebas de que el spot fue elaborado por el PRI y que, si se hubieran solicitado,

estaba en posibilidad de exhibirlas.

Por tanto, solicita que al no haber erogado el PRI el gasto observado, sea revocada la sanción impuesta consistente en no reportar en el SIF gastos por concepto de producción de mensajes para radio y televisión por \$21,750.00 (veintiún mil setecientos cincuenta pesos 100/00 M.N.).

c) Estudio

A fin de contextualizar la sanción que aquí se impugna, de las constancias que integran el presente expediente, en lo que aquí es materia de reclamo, se advierte lo siguiente:

Mediante oficio INE/UTF/DA/48274/2021 de diez de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad fiscalizadora le hizo saber al partido recurrente que, derivado del monitoreo realizado, se había observado que el PRI había efectuado gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción había omitido reportar en los informes, refiriéndose al Anexo 3.5.11, cuyos datos de identificación, en lo que interesa, son los siguientes:

| Cons | Tipo | Versión | Folio | Link del testigo |
|------|-------|---------------------------------|----------------|---|
| 1 | Radio | PRI GRACIAS | RA02833- 21 | https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA02833-21.mp3 |
| 2 | Radio | LA FAMILIA ANTES QUE TODO | RA03166- 21 | https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA03166-21.mp3 |
| 4 | TV | PRI GRACIAS | RV02384- 21 | https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV02384 |
| 5 | TV | LA FAMILIA ANTES QUE TODO | RV02568- 21 | https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV0256821.mp4 |

Asimismo, precisó que en relación con el spot de televisión RV02596-21, se había localizado en la liga anexa a las pólizas PN-EG-4/11-21, PN-EG-7/11-21 y PN-EG-12/11-21 una muestra que coincide con el spot, sin embargo, el registro contable correspondía a la cuenta "Fotografía y diseño de imagen" y las facturas y contratos no hacen referencia a la prestación de servicios de producción de spots para su transmisión por televisión.

Por lo que, solicitó al partido, entre otros supuestos, lo siguiente:

En caso de que los gastos hubieren sido realizados por el sujeto obligado, presentar en el SIF:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

Lo anterior, así como las muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión y las aclaraciones

que a su derecho convinieren.

En respuesta a la observación formulada, el PRI a través del escrito No SFA/684/2021 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó, en lo que atañe a los spots materia de sanción, lo siguiente:

“Ahora bien, respecto de los spots de radio y televisión referidos en los consecutivos 1, 2, 4 y 5 del anexo.

Estos spots no fueron realizados de manera profesional y se realizaron con base en un banco de imágenes de nuestro dirigente que han sido publicadas en redes sociales y que han sido tomadas durante su recorrido en campañas de procesos electorales anteriores, de ahí que no se haya cuantificado.

Es importante señalar que este instituto político cuenta con los insumos para la producción de capsulas de video no profesionales, que no requieren más que la grabación del video y editarlo, integrando a dicha capsula imágenes que se tienen guardadas en nuestro archivo histórico. A continuación, se muestra la evidencia de las video cámaras con las que contamos en nuestro inventario.

(...)

De la misma manera, para la toma de fotografías contamos con cámaras fotográficas:

(...)

Con el objetivo de optimizar y eficientar recursos ante una campaña extraordinaria que no se tenía contemplada en el

presupuesto anual, este instituto político recurrió a generar capsulas que se pautaron en los tiempos oficiales que por ley tenemos como parte de las prerrogativas a las que tenemos derecho.

Para fundamentar lo anteriormente señalado, es importante considerar que el artículo 138 del Reglamento de Fiscalización, no señala el tratamiento de los spots generados de manera propia por los sujetos obligados. El artículo en mención se cita a continuación.

(...)

Sin embargo, de manera supletoria utilizamos el artículo 214, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización que señala lo siguiente:

(...)

En la póliza PC-REC-1/12-21 se adjuntan las versiones pautadas en nuestros tiempos oficiales.

En conclusión, al no existir una erogación por parte de este partido, y al no establecer la normatividad una manera de cuantificarlo, toda vez que no es una aportación en especie o donación, solo se deben adjuntar las muestras realizadas."

Por su parte, la autoridad fiscalizadora, consideró como insatisfactoria la respuesta del partido en el dictamen consolidado, toda vez que aun cuando el PRI proporcionó el número de inventario de las cámaras de video y fotográficas, ello no fue suficiente para acreditar la elaboración de los promocionales observados, en razón de

que no aportó evidencia en cuanto al personal que llevó a cabo los trabajos de grabación y edición.

Así mismo, la responsable refirió que, si bien el PRI alude a un banco de imagen, no adjuntó mayor evidencia ni proporcionó las grabaciones originales a partir de las cuales se generaron las versiones pautadas durante el periodo de campaña extraordinaria.

Además, argumentó que, pese a que el partido hace referencia a procesos electorales anteriores, no fue específico en cuanto a la temporalidad de éstos ni proveyó evidencia en cuanto a que las imágenes provienen de dichos procesos.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora concluyó que el sujeto obligado no había acreditado que los promocionales fueron realizados sin que mediara alguna erogación. Por tanto, procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

Ahora bien, expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, deviene **infundado** el agravio del recurrente.

Ello se estima así, ya que de conformidad a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

Políticos⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁶ es deber de los partidos políticos presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, **acompañando la totalidad de la documentación soporte** dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha obligación es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas.

En el caso, el bien jurídico tutelado consistente en garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, se

⁵ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

⁶ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

vulneró por el PRI al no acreditar debidamente el origen de los spots observados.

Ello se considera así, pues, tal como el partido lo reconoce, lo cierto es que desde un principio pudo aportar a la autoridad electoral los elementos necesarios para explicar la producción de los spots; no obstante, no lo hizo.

Sin que le asista la razón al partido recurrente cuando aduce que, si el INE le hubiera solicitado en la observación original los elementos que refiere en el análisis del dictamen impugnado, el PRI hubiera exhibido la información correspondiente.

Contrario a lo que aduce el actor, para esta Sala es evidente que la autoridad fiscalizadora tuvo dudas respecto al origen de la elaboración de los spots desde un principio, como se advierte del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4827/2021.

Ello es así, en razón de que al ser materia de observación los spots publicitarios de radio y televisión denominados "PRI GRACIAS 2021" y "LA FAMILIA ANTES QUE TODO" derivado del monitoreo realizado por el INE, es claro que era deber del PRI, como sujeto obligado, aportar todos los elementos con los que contara a fin de acreditar ante la autoridad fiscalizadora cuál era, exactamente, el origen de la producción de los spots referidos, cualquiera que éste hubiera sido.

Ahora bien, tampoco se considera que la omisión de aportar la información correspondiente encuentre justificación, como lo aduce el recurrente, en que en el oficio de errores y omisiones la autoridad no consideró el supuesto de que los sujetos obligados realicen su propia propaganda.

Ello, ya que del oficio INE/UTF/DA/48274/2021 se advierte que la autoridad electoral solicitó al PRI presentar en el SIF diversa documentación en caso de que los gastos hubieran sido realizados por el sujeto obligado y, en todos los casos, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Por lo que es en respuesta a esta petición que el partido obligado debió exponer y acreditar el origen de los spots observados.

Pues aun en el caso de que la producción de los promocionales no hubiere generado un gasto, como lo asevera el actor, lo cierto es que la supuesta utilización de insumos propios no quedó debidamente acreditada.

De suerte que, como lo expuso la responsable en el dictamen controvertido, si bien el PRI proporcionó el inventario de las cámaras de video y fotografías en existencia, con lo cual pretendió demostrar la elaboración de los promocionales observados, ello resulta insuficiente para considerar satisfactoria su respuesta, al no haber aportado evidencia del personal que llevó a cabo los trabajos de grabación y edición; no adjuntar evidencia ni proporcionar las grabaciones originales a partir de las cuales se afirma que se generaron las versiones pautadas

durante el periodo de campaña de la elección extraordinaria; y por no especificar la temporalidad de los procesos electorales anteriores —origen de tales grabaciones— y finalmente porque no proveyó evidencia en cuanto a que las imágenes provinieran de dichos procesos.

Efectivamente, aun en el caso de que la elaboración de los spots no hubiere generado los gastos de un servicio profesional, es lógico concluir que su producción no se genera por sí misma a partir de insumos materiales, sino que requiere de recursos humanos, por simples que éstos sean, a fin de llevar a cabo los trabajos de grabación y edición.

En este sentido, si bien el recurrente manifiesta que en el PRI laboran profesionales técnicos en la parte audiovisual que pudieron realizar dichos spots con recursos propios, lo cierto es que debió otorgar la información correspondiente inicialmente, dado que la autoridad fiscalizadora fue específica desde el oficio de errores y omisiones al exponer que requería evidencia respecto a la prestación de servicios de producción de spots para su transmisión, ***incluso en el caso de que los gastos hubieren sido realizados por el sujeto obligado.***

Por otra parte, en relación a la manifestación del actor de que al caso resulta aplicable de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 214 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización y que, por tanto, solo debió adjuntar las muestras realizadas, ello no abona a su pretensión.

Ciertamente, aun en el supuesto no concedido de que resultara de aplicación supletoria la disposición referida, el texto de la misma es el siguiente:

Artículo 214

Propaganda exhibida en salas de cine

1. (...)
2. (...)
3. *En los casos en que elaboren directamente su propaganda, deberán señalarlo de manera expresa en el informe respectivo y **deberán acreditar que la propaganda fue realizada con recursos propios** y contar con la muestra del original y de las versiones realizadas.*

Lo trasunto, demuestra que, aun bajo el supuesto aludido, el sujeto obligado debe acreditar que la propaganda fue realizada con recursos propios; de modo que no solo basta contar con la muestra del original y de las versiones realizadas.

Por último, en cuanto a la información que el accionante presenta ante esta autoridad jurisdiccional con la que pretende demostrar que el instituto político sí contaba con las pruebas de que el spot fue elaborado por el PRI y que, si se hubieran solicitado, estaba en posibilidad de exhibirlas, resulta inviable que esta Sala realice un pronunciamiento al respecto, en razón de que el momento procesal oportuno para aportar dicha documentación ya transcurrió.

En efecto, el actor tuvo la oportunidad de presentar los

datos del personal que llevó a cabo los trabajos de grabación y edición, así como proporcionar los ligas y correos de donde se obtuvieron los gráficos y el material original, cuando la responsable en el oficio de errores y omisiones le solicitó las aclaraciones que estimara pertinentes respecto a la producción de mensajes para radio y TV materia de observación.

Lo anterior, encuentra apoyo en el imperativo previsto en el artículo 247, párrafo 2, del Reglamento de fiscalización, conforme al cual, en los casos en que los partidos y coaliciones elaboren directamente su propaganda, no será necesario que cumplan los requisitos del nombre de la empresa con la que contrato el bien o servicio y el costo unitario. En este supuesto, los partidos deberán señalar de manera expresa dicha circunstancia en el informe respectivo, **y deberán acreditar que la propaganda fue realizada con recursos propios.**

Es decir, los argumentos y pruebas que ahora pretende hacer valer no están referenciados a las razones por las que la responsable determinó como no satisfactoria su respuesta en el dictamen y resolución aquí controvertidos, sino a sus obligaciones originales en materia de informe de gastos de campaña y la observación que le fue notificada en torno a los spots materia de la controversia.

De manera que fue en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, cuando el partido debió ejercer dicho

derecho, etapa prevista en la normativa⁷ para que los sujetos obligados presenten la documentación solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

En efecto, el PRI estuvo en aptitud de ofrecer los documentos necesarios, ya que de conformidad al artículo 293, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, **así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

En estos términos, se insiste, resulta inviable que hasta esta instancia el actor presente sus aclaraciones o información complementaria en torno a los spots observados, al no haberlo hecho con la debida oportunidad, destacadamente, si tomamos en cuenta que la normativa aplicable, impone a los partidos dicha obligación.

En mérito de las anteriores consideraciones, se colige que la

⁷ Artículo 291 del Reglamento de Fiscalización.

autoridad fiscalizadora actuó en apego a Derecho al concluir que el sujeto obligado no acreditó que los promocionales hubieren sido realizados sin que mediara alguna erogación, y en consecuencia, lo procedente fue que realizara la determinación del costo correspondiente.

Así, al haberse desestimado los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, lo conducente es confirmar el dictamen y la resolución impugnados, en lo que fueron motivo de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional Guadalajara

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman el dictamen y la resolución impugnados en lo que fueron materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.